REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00659 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **MAURICIO ERAZO MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 203205:

1. Por la suma de $1.473.105,04 m/cte. por concepto de seis (6) cuotas vencidas correspondientes a los meses de octubre de 2022 a marzo de 2023, cada una por los valores indicados en la demanda.

   - Por la suma de $728.683,70 m/cte. por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 7 de septiembre de 2022 al 7 de marzo de 2023 liquidados a la tasa del 20,84% E.A.

   - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $6.767.588,06 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 21 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $69.000,oo m/cte. por concepto de seis (6) primas de seguro, incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del

C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA como apoderada del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4288b82b90d8b85652c5d8b44b28f58f4fe28b4b60109ec65b4611dd95b18913**
Documento generado en 04/05/2023 02:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00662 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.** contra **MARÍA HELENA GARZÓN RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 51565489:

1. Por la suma de $44.843.541,oo m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 24 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b9fc358c3513133c24e85e2dec10eb77648df48307c5d1c8070f906668b5c8**

Documento generado en 04/05/2023 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00663 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINCOMERCIO LTDA.** contra **JOHNATAN ALEXANDER BORRAY HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré PU 726460:

1. Por la suma de $25.794.569,oo m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33daa0b90376d4e2b388a2542fb02ddd7527bcd0a89c06584403709b303a1274**

Documento generado en 04/05/2023 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00664 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 1.3. de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses deprecados, así como el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3548f28057c15d91c6cca7741bd51c8223c648f52e41e8e9862a07f44a97e7d2**
Documento generado en 04/05/2023 02:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00665 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el poder otorgado por Galindo & Asociados S.A.S., en cumplimiento del mandato que le confirió Colsubsidio. Sobre el particular, nótese que, según el poder aportado con la demanda, la parte demandante otorgó poder a la citada sociedad para que en su nombre y representación "pero bajo su responsabilidad **nombre y faculte un apoderado judicial-abogado en ejercicio-** con el fin de que promueva, prosiga y lleve hasta su terminación…" (se resalta). Téngase en cuenta que el abogado al que se le otorgue poder es quien debe presentar la demanda.

- Aclarar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses de plazo deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8d6e4d442ba551f6e485f7fdd24f52eae3e7f3c04d3afd5e87d1e5f963ca53**
Documento generado en 04/05/2023 02:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00668 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EXCELCREDIT S.A.** contra **JEFFERSON RIVERA BONILLA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 18725:

1. Por la suma de $3.823.000,oo m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdf2231ece8510cd5c17c4d90b331b2ef3dcd10c3843d01ce0e559231256af7**

Documento generado en 04/05/2023 02:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00669 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.** contra **JULIÁN DAVID MONSALVE NOGALES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 98762764:

1. Por la suma de $13.694.362,oo m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 24 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6411e54ccdd15857a8601e53d21ec204844f382f1bf79ef4f435dcd6c801fd08**

Documento generado en 04/05/2023 02:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00670 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.** contra **SANDRA BIBANA ESTEVEZ LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 63369645:

1. Por la suma de $18.505.227,oo m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 24 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9490b5a869712375327229a952eae64b72f4a4d114217ed3156e21c9446edff**

Documento generado en 04/05/2023 02:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00672 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Luz María Díaz Posada en contra de Fundación Dejando Huellas David y Sofía, toda vez que las facturas aportadas con la demanda no constituyen títulos-valores ejecutables, pues carecen del recibido por parte del comprador en los términos del numeral 2 del art. 774 del C. de Cio., así como en los del art. 4 del Decreto 2242 de 2015.

Sobre el particular, téngase en cuenta, en primer lugar, que de la información contenida en la demanda se observa que las facturas base de la ejecución fueron aducidas como título-valor en aras de ejercer la acción cambiaria y, en tal sentido, es preciso memorar que según el numeral 2º del art. 774 del C. de Cio., dichos documentos deben contener "*la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*". Recuérdese, además, lo dispuesto en el artículo 773 de la referida normatividad, en virtud del cual *"deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo."*. Así mismo, adviértase que el inciso segundo del precitado artículo 774 señala que "*[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*".

En segundo lugar, nótese que, según el art. 4 del Decreto 2242 de 2015 *"[e]l adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto".

Así pues, nótese que con la demanda no se acreditó el envío y recepción por parte del comprador de las facturas electrónicas de manera física, como tampoco a través de algún medio electrónico, de acuerdo con lo indicado en las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a388f3d6bebbfffeffc79b09ff5a6579ea1073a221d62b6914c28a2b7a8acb6a**

Documento generado en 04/05/2023 02:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00674 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EXCELCREDIT S.A.** contra **OLGA ROCÍO GARCÍA CAVIEDES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 12951:

1. Por la suma de $16.334.000,oo m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44195a58183fa4407686f620718fbdc2d700e0bae25d076c71b409c2e0bd8903**

Documento generado en 04/05/2023 02:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00677 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMNTINE NPL** contra **ABEL CEDIEL BENÍTEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré suscrito el 5 de abril de 2023:

1. Por la suma de $14.896.821,86 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA como apoderada del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffb4659b4c076edb46118feebeed56898dc2b1315b33d4e4afd7d71eefe7796**

Documento generado en 04/05/2023 02:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00678 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 30 de la demanda, teniendo en cuenta que los intereses de mora respecto de las cuotas vencidas se causan desde la fecha en que cada una de aquellas se hizo exigible y no desde el vencimiento de la primera de estas.

- Indicar en dónde se encuentra el pagaré original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4931b15f44c5d22a48d45b06941f0508cec3921f3caeedc2796ff7e23edfcfd4**
Documento generado en 04/05/2023 02:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00682 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EXCELCREDIT S.A.** contra **NICOLÁS FERNANDO MONTOYA CORREA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 14280:

1. Por la suma de $5.136.000,oo m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2982123d8898ff8cc6de83046e05424174626b9707d03b2e8238edc577725bba**

Documento generado en 04/05/2023 02:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00683 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses solicitados, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bed61ba78754621bf58dde70bd1318be9446d450392bb336330934e3e1b295e**
Documento generado en 04/05/2023 02:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00686 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EXCELCREDIT S.A.** contra **VÍCTOR HUGO PINEDA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 54274:

1. Por la suma de $31.399.000,oo m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d76764d63bf94a282fe96395c10738ebb43cbb0e26c35ecfcee6e65e2a97077**

Documento generado en 04/05/2023 02:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00687 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder, toda vez que en este se mencionó una letra de cambio de fecha 28 de marzo de 2022, lo cual no armoniza con el título-valor base de esta ejecución que tiene fecha del 30 de marzo de 2022.

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, especificando el período exacto respecto del cual solicita el pago de intereses legales, que se presume se refieren a los de plazo, así como la fecha a partir de la cual se reclama el pago de intereses de mora.

- Indicar en dónde se encuentra la letra de cambio original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89bdbadadb2b23a10fba91541743dfcd20db850afb08db97e8512e03a0030a7**
Documento generado en 04/05/2023 02:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00689 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **HERNÁN ANDRÉS ÁLVAREZ LOPERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7238441:

1. Por la suma de $16.605.554,49 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

    - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA como apoderada del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9784113a896f466deb1a7857e2fc757f88f44a79de14522a0d0a5729da26669**

Documento generado en 04/05/2023 02:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00691 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EXCELCREDIT S.A.** contra **GLORIA ESPERANZA ACOSTA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 52050:

1. Por la suma de $21.261.000,oo m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce72f97ef3ed00c22fbf1dae963b3b5bc0e16db8bb76404ff6ef8e7bc5fba2f**

Documento generado en 04/05/2023 02:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de Inmueble Arrendado RAD. 11001 4189 009 2023 00657 00

Al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, se ADMITE la presente demanda de restitución formulada por **VÍCTOR GILBERTO RUBIANO NAVARRETE** y **CARLOS AUGUSTO RUBIANO HERNÁNDEZ** en contra de **ÁNGEL MARÍA PINEDA URREGO, EDISSON EDUARDO RINCÓN ARANGO, ÁNGELA MARÍA PINEDA HERRERA** y **JHONNATAN STEVEN MONTILLA PINEDA**. Tramítese conforme al procedimiento VERBAL SUMARIO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Notifíquese de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, préstese caución por la suma de $960.000.oo m/cte., de conformidad con el inciso segundo del numeral 7° del art. 384 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado WILLIAM PARRA BARAJAS, como apoderado general del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848b2cb6ce1d9a9f21d9c5134017f545d241b201a943fa5809410c4b95eef9ee**
Documento generado en 04/05/2023 02:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2023 00666 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar copia de la escritura pública -junto con su constancia de vigencia actualizada- a través de la cual se instrumentó el poder general otorgado al abogado Juan José Serrano Calderón. Téngase en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal del extremo actor no se ha inscrito a dicho apoderado como representante legal para asuntos judiciales de RV Inmobiliaria S.A., a pesar de la decisión adoptada por la junta directiva de la sociedad demandante y que consta en la página 9 del certificado del aludido certificado. Adviértase que esa determinación fue inscrita en ese documento como poder y ese es el motivo por el cual el citado abogado no aparece registrado en la sección destinada a enunciar a los representantes legales suplentes o para determinados asuntos de la sociedad.

- Indicar los linderos generales y especiales del inmueble arrendado o aportar copia del documento en el que consta dicha información.

- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1beb182219ad825e5b5a41b961cc2e42e9ac13185cc732bb3245dcf03567ffb2**

Documento generado en 04/05/2023 02:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00676 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra la letra de cambio original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dc030826949bb878de43657d4b58ce0652d711473a7fa116792a81dc64e0d2**
Documento generado en 04/05/2023 02:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2023 00690 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA AMPARO REYES HEREDIA** contra **WILBER ALEJANDRO ROLDÁN BELTRÁN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita el 2 de junio de 2017:

1. Por la suma de $600.000,oo m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio base del recaudo.

   - Por los intereses corrientes causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de junio de 2017 al 2 de junio de 2021.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la abogada ADELINA RÍOS LOZANO actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0a9a74f62de47aa45d974819e19839b2235248a62b1152809d76425113f9e4**

Documento generado en 04/05/2023 02:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00660 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder o la demanda, según corresponda, aclarando el nombre de la demandada, es decir, si se trata de Eva Castañeda **de** Valbuena o de Eva Castañeda Valbuena.

- Indicar en dónde se encuentra la letra de cambio original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862609fe51b3edd9f28d5de863f2cf7dfae8416eb9552e5fab09f888bf9a04cf**
Documento generado en 04/05/2023 02:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00661 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BAN100 S.A.** contra **WILLIAM ANTONIO FETECUA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00000080000049695:

1. Por la suma de $10.404.552,oo m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ como apoderada del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d48e9768b9e5e0577589bf61336a88e1bff716bda39a284563f8d4fa5af54f3**

Documento generado en 04/05/2023 02:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00671 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BAN100 S.A.** contra **ANA LUZ ROJAS SAPUY**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00000080000036574:

1. Por la suma de $9.713.751,oo m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 22 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ como apoderada del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06133f51ab6d2dda9aac06fa48bee08b7efd49bc925880d16b173601e6bfa856**

Documento generado en 04/05/2023 02:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00658 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P., teniendo en cuenta los documentos base de la ejecución.

- Aportar copia (digitalizada) del reverso de las letras de cambio base de la ejecución.

- Aclarar el hecho primero de la demanda, teniendo en cuenta que, según el tenor literal de la letra de cambio No. 1 esta fue girada el 20 de junio de 2020.

- Indicar en dónde se encuentran las letras de cambio originales.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44eb96e195608be6a21c1b8c9143169f6e966577173917a5cea2fa4fbdbfe414**
Documento generado en 04/05/2023 02:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión- Rad. 11001 4189 009 2023 00685 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el registro civil de nacimiento (copia digitalizada) de Martha Emma Junca Domínguez, toda vez que dicho documento no obra dentro de los anexos de la demanda.

- Aportar certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-868672 con fecha no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 19 de septiembre de 2022, esto es, más de seis meses antes de que fuera incoada esta acción.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20f67d7be22df5147b02a60d6180bee3e6b64a36c6a233924a1640c260a0b17**
Documento generado en 04/05/2023 02:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 005 2011 01741 00

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que el señor Yhon Harold Fuentes Gutiérrez no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 26 de abril de 2021, sin embargo, tal circunstancia no obsta para reconocerlo como sucesor procesal de la demanda (q.e.p.d.) teniendo en cuenta que adujo ser su hijo. Igualmente, se reconocerá como sucesor procesal al señor Wilder Oswaldo Fuentes Gutiérrez, quien en la diligencia de secuestro también manifestó ser hijo de la demandada (q.e.p.d.).

Con todo, para efectos de que en el plenario obre prueba de tal calidad, por secretaría, ofíciese a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído remita copia de los registros civiles de nacimiento de los señores Yhon Harold Fuentes Gutiérrez y Wilder Oswaldo Fuentes Gutiérrez. Tramítese directamente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be889564a2ef6f7e42972caa87dba3baf5edac82b52cf52b947a5a3660c580d**
Documento generado en 04/05/2023 02:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 005 2011 01741 00

El anterior Despacho Comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Choachí, Cundinamarca, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes, de conformidad con lo normado por el artículo 40 del C. G. del P.

Se requiere al secuestre designado para que rinda cuentas de su gestión, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el art. 50 del C. G. del P. Comuníquese.

Ahora bien, aunque sería del caso impartirle el trámite correspondiente a la nulidad formulada por el señor Wilder Oswaldo Fuentes Gutiérrez, quien, en la diligencia de secuestro se identificó como hijo de la demandada (q.e.p.d.) y se opuso a esta aduciendo ser el poseedor y tenedor del inmueble, se advierte que tal gestión sería inane, dado que, al margen de las presuntas irregularidades acaecidas durante dicha diligencia, lo cierto es que el señor Wilder Oswaldo Fuentes Gutiérrez es hijo de la demandada y mediante proveído de esta misma fecha se le reconoció como sucesor procesal, de acuerdo con lo establecido en el art. 68 del C. G. del P., de manera que la ejecución de la sentencia proferida en este asunto el 20 de noviembre de 2015 produce efectos en su contra.

Y ello es así porque con el inmueble embargado y secuestrado en este asunto, el cual era de propiedad de la demandada y eventualmente formará parte de la sucesión de sus herederos, se pagará el valor del crédito cobrado. En ese mismo sentido, recuérdese que los herederos responden por las deudas del causante a prorrata de sus cuotas de la masa sucesoral, de acuerdo con lo establecido en el art. 1411 del C. Civil.

Téngase en cuenta, por último, que la posesión aducida por un heredero respecto de un bien o bienes de la herencia no vale para usucapir, pues se entiende que lo posee con ánimo de heredero y no con ánimo de dueño (Sentencia SC973-2021). Adviértase que, si se pretende alegar la inversión del título, tal cuestión no puede ventilarse por esta vía ni como oposición a la diligencia de secuestro, pues para ello el interesado debe agotar las vías ordinarias correspondientes y si ello no ha sucedido, pues nada dijo el señor Wilder Oswaldo en ese sentido, es claro que su calidad sigue siendo la de heredero.

Con base en todo lo expuesto, es claro que, en definitiva, la ejecución de la sentencia proferida en este asunto surte efectos en contra del señor Wilder Oswaldo y de todos los demás herederos de la demandada fallecida (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b02b4a54902be0f9f66c1f26eacdffe2caf0a746c9e6a767b57980a94586ce**
Documento generado en 04/05/2023 02:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00679 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **KATY YULIETH MEJÍA PEDROZO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1003189644:

1. Por la suma de $6.826.728 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 17 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ como apoderada del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26d10adff95bfd2842e1aca41db01a42368bb0205d987b6d2ba6c18dd0dbe6a**

Documento generado en 04/05/2023 02:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 060 2012 01062 00

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho, procede el Despacho a modificarla. Para tal efecto, es preciso realizar las siguientes precisiones: en primer lugar, recuérdese que el capital total adeudado asciende a la suma de $2.712.812,63 m/cte.; en segundo lugar, memórese que, según la liquidación del crédito realizada por la parte demandante y aprobada mediante proveído del 24 de noviembre de 2015 con fecha de corte 20 de octubre de 2015, los intereses de mora liquidados respecto del señalado capital ascendían a la suma de $2.292.644,06 m/cte.; en tercer lugar, nótese que, de conformidad con la liquidación del crédito efectuada por este Juzgado mediante proveído del 24 de enero de 2020 los intereses de mora frente al mencionado capital liquidados desde el 21 de octubre de 2015 al 21 de enero de 2020 equivalían a la suma de $3.150.473,39 m/cte. y, en cuarto lugar, que al extremo actor le fue entregada la suma de $3.380.700,oo m/cte. según el informe de títulos que precede y las órdenes de pago expedidas por este Despacho para que fueran retirados por el demandante.

Partiendo de lo anterior, téngase en cuenta que, con los señalados dineros que ya le fueron entregados a la parte demandante lo primero que debe tenerse por pago son las costas liquidadas y aprobadas, de acuerdo con lo establecido en el art. 2495 del C. Civil, las cuales en este asunto ascienden a la suma de $290.622,oo m/cte., mientras que con el saldo debe tenerse por paga una parte de los intereses de mora causados equivalente a $3.090.078,oo m/cte. Por lo tanto, como con los mencionados dineros no se pagaron en su totalidad los intereses moratorios causados hasta el 21 de enero de 2020 como tampoco el capital adeudado, es preciso actualizar el crédito liquidando intereses de mora frente a la suma de $2.712.812,63 desde el 21 de enero de 2020 como se muestra a continuación:

Capital $2.712.812,63 m/cte.

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
21-01-20	31-01-20	11	28,16	2,09	0,07	$20.776,09
01-02-20	29-02-20	29	28,59	2,12	0,07	$55.529,39
01-03-20	31-03-20	31	28,43	2,11	0,07	$59.052,74
01-04-20	30-04-20	30	28,04	2,08	0,07	$56.445,89
01-05-20	31-05-20	31	27,29	2,03	0,07	$56.926,84
01-06-20	30-06-20	30	27,18	2,02	0,07	$54.900,15
01-07-20	31-07-20	31	27,18	2,02	0,07	$56.730,15
01-08-20	31-08-20	31	27,44	2,04	0,07	$57.207,56
01-09-20	30-09-20	30	27,53	2,05	0,07	$55.525,01
01-10-20	31-10-20	31	27,14	2,02	0,07	$56.645,82

01-11-20	30-11-20	30	26,76	2,00	0,07	$54.137,35
01-12-20	31-12-20	31	26,19	1,96	0,07	$54.868,35
01-01-21	31-01-21	31	25,98	1,94	0,06	$54.471,70
01-02-21	28-02-21	28	26,31	1,97	0,07	$49.762,99
01-03-21	31-03-21	31	26,12	1,95	0,07	$54.726,76
01-04-21	30-04-21	30	25,97	1,94	0,06	$52.687,11
01-05-21	31-05-21	31	25,83	1,93	0,06	$54.188,01
01-06-21	30-06-21	30	25,82	1,93	0,06	$52.412,54
01-07-21	31-07-21	31	25,77	1,93	0,06	$54.074,45
01-08-21	31-08-21	31	25,86	1,94	0,06	$54.244,77
01-09-21	30-09-21	30	25,79	1,93	0,06	$52.357,59
01-10-21	31-10-21	31	25,62	1,92	0,06	$53.790,32
01-11-21	30-11-21	30	25,91	1,94	0,06	$52.577,32
01-12-21	31-12-21	31	26,19	1,96	0,07	$54.868,35
01-01-22	31-01-22	31	26,49	1,98	0,07	$55.433,94
01-02-22	28-02-22	28	27,45	2,04	0,07	$51.696,68
01-03-22	31-03-22	31	27,71	2,06	0,07	$57.712,09
01-04-22	30-04-22	30	28,58	2,12	0,07	$57.417,27
01-05-22	31-05-22	31	29,57	2,18	0,07	$61.161,42
01-06-22	30-06-22	30	30,60	2,25	0,07	$61.026,97
01-07-22	31-07-22	31	31,92	2,34	0,08	$65.464,18
01-08-22	31-08-22	31	33,32	2,43	0,08	$67.979,86
01-09-22	30-09-22	30	35,25	2,55	0,08	$69.125,50
01-10-22	31-10-22	31	36,92	2,65	0,09	$74.362,12
01-11-22	30-11-22	30	38,67	2,76	0,09	$74.920,53
01-12-22	31-12-22	31	41,46	2,93	0,10	$82.203,55
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	$85.245,37
01-02-23	28-02-23	28	45,27	3,16	0,11	$80.026,65
01-03-23	31-03-23	31	46,26	3,22	0,11	$90.238,06
01-04-23	30-04-23	30	47,09	3,27	0,11	$88.639,93
01-05-23	04-05-23	4	45,41	3,17	0,11	$11.461,26
					Total intereses mora	**$2.413.022,67**

- Saldo intereses de mora con corte al 20 de enero de 2020 (luego de descontar el saldo de los dineros entregados a la parte demandante -$3.090.078,oo m/cte.)**: $2.353.039,45 m/cte.**

TOTAL ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO $7.478.874,75 m/cte.

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca17dd89ff038b22458ab578b779e131604c36a3056a5c2345b6c632d69d52c**

Documento generado en 04/05/2023 02:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00673 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL TOLIMA- COOCREDITOL** contra **JORGE ELIÉCER HENAO ECHAVARRÍA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio LC-21114530182:

1. Por la suma de $2.760.800,oo m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio base de la ejecución.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 18 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado respecto del pagaré No. 4530182 como quiera que la demandante no es la tenedora legítima del pagaré base de esta acción, pues no obra el endoso en propiedad realizado por Esfinancieras S.A.S. En tal sentido, recuérdese que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación” (art. 647 del C. Cio.), esto es, en el caso de los títulos a la orden (pagaré), mediante endoso. Igualmente, memórese que “para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida” (aart. 661 del C. Cio.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado FABIÁN FERNANDO CASTELLANOS ACOSTA como apoderado del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befd507904a9dc8edadc8357d223264226ed13927d0de9425503790f8a744782**
Documento generado en 04/05/2023 02:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00675 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Ajecolombia S.A. en contra de Tucarpa.com S.A.S., como quiera que los documentos aportados como base del recaudo no reúnen los requisitos a que se refiere el art. 422 del C. G. del P., pues no se encuentran suscritos por el ejecutado y, entonces, no provienen de él ni constituyen plena prueba en su contra; nótese que tampoco se indicó la fecha de exigibilidad de la obligación. Y aunque se refirió que la demandada haría un anticipo del 60% y pagaría el saldo del 40% 30 días después de la radicación de la factura, lo cierto es que el documento aducido como base del recaudo es una orden de compra mas no la factura y de esta última no se acreditó su radicación ante la demandada. Téngase en cuenta, además, que del correo electrónico que se observa en el archivo 06 del C. 1 no es posible establecer que corresponde a la orden de pago aportada como base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e341a64ba64131ab7c36c59cf06a28a73b3ea19b06d4400b0294f1879966b4b5**
Documento generado en 04/05/2023 02:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00290 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto del 21 de febrero de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Como fundamento de su recurso, el impugnante manifestó que de acuerdo con lo establecido en el art. 671 del C. de Cio. y en la sentencia STC4146 "la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, caso en el cual la letra estará a cargo del mismo girador. En consecuencia, el girador queda obligado como aceptante" (fl. 2, archivo 09). Sostuvo que "si la firma del "creador" está en el espacio de aceptación tal circunstancia no afecta la existencia o eficacia del título-valor y el documento presta mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Auscultado el presente asunto, el Despacho mantendrá incólume el auto censurado, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

Como primera medida, es menester aclarar que este Despacho adoptó la decisión de negar el mandamiento de pago por la ausencia de la firma del creador de la letra de cambio aportada como base de este recaudo teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Comercio sobre los títulos-valores, como se explicará más adelante, cuestión diferente es que existan otras posiciones o interpretaciones frente a una situación semejante, como quedó demostrado, incluso, en la sentencia de tutela STC-4164 de 2019, mencionada por el recurrente y en la cual sustentó su impugnación, pues en dicha providencia dos magistrados salvaron voto no solo por la discutida procedencia de esa acción constitucional para cuestionar el criterio del tribunal accionado, sino por la interpretación que se le dio a los artículos 621 y 676 del Código de Comercio. En todo caso, recuérdese que las sentencias de tutela, como la recién mencionada, no tienen efectos erga omnes, pues en ellas únicamente se analiza la vulneración de los derechos fundamentales de quien la interpuso (revisar sentencia T-583 de 2006).

Puntualizado lo anterior, adviértase que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 621 del Estatuto Mercantil los títulos-valores deben contener, entre otros, la firma de quien los crea, posición que también se conoce como la del girador o librador del título. A su turno, el art. 671 de esa codificación

nos refiere los demás presupuestos que deben converger en la letra de cambio. Adviértase que solo el documento que reúna a cabalidad dichos atributos será reconocido como ese tipo de título-valor, lo cual no sucedió en este caso, pues el instrumento aportado como base de la ejecución no tiene la firma del creador y, entonces, no es válido como título-valor.

Y aunque el recurrente adujo, con base en el criterio desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela detallada en líneas anteriores, que la firma del aceptante de la letra de cambio hace presumir que es el creador del título, de acuerdo, además, con lo establecido en el art. 676 del C. Cio., este Despacho no comparte dicha interpretación. En tal sentido, es preciso aclarar que el Código de Comercio identifica dos momentos con respecto a la letra de cambio, primero, su creación y luego su aceptación; en cuanto a aquel (creación), nótese que el artículo 676 de ese estatuto tiene establecido que "[l]a letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante…", es decir, al momento de crearse (girarse) la letra de cambio el girador (creador), quien puede ser el acreedor o el deudor e incluso un tercero, está plenamente identificado, sabe la posición que ocupará en ese negocio y solo se le podrá identificar como creador cuando suscriba el título-valor con esa calidad.

Y es que claramente el Código de Comercio hace referencia a la firma del creador (girador) como requisito inexcusable de los títulos-valores, y en especial de la letra de cambio, pues sólo así puede dársele aplicación al citado art. 676 del C. Cio., particularmente en aquellos casos en los que el título-valor no tiene firma de aceptación, pero el girador es el mismo deudor. Téngase en cuenta que la aceptación de la letra ocurre con posterioridad a su creación y por eso el citado artículo no prevé el evento contrario, esto es, cuando solo está la firma de aceptación y no la del creador, porque en ese caso no luce diáfana la calidad del aceptante como creador.

Sobre este último aspecto, es importante señalar lo establecido en el art. 678 del C. Cio. a tenor del cual "[e]l girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra", pues precisamente tal disposición refuerza la ocurrencia de los dos momentos a los que se ha hecho mención en este proveído y de los cuales se infiere que la firma del girador (creador) es insoslayable para la eficacia de la letra de cambio, pues con posterioridad a ello se dará su aceptación y es por eso por lo que el aceptante no adquiere automáticamente la calidad de girador cuando falta la firma de este.

En definitiva, este Juzgado no advierte que el citado art. 676 del C. de Cio. admita la interpretación contraria o el evento opuesto al que allí se expresa, pues su sentido y alcance es inequívoco, incluso al analizarla en conjunto con los señalados artículos 621, 678 y siguientes del C. Cio., se hace latente que la calidad de girador y aceptante de la letra de cambio pueden concurrir en la misma persona, pero el creador (girador) debe estar determinado desde un principio y su firma en esa calidad es ineludible para la eficacia de la letra de cambio. Adviértase que en el evento en el que hubiera faltado la firma del aceptante y el deudor la hubieran firmado solo como girador, tendría plena eficacia ese documento, en armonía con lo establecido en el art. 676 ibidem.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado y se negará el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdc67176783fe807e23205bec138e8f09b98ca5c9969e96cb469ab3eb7bfb80**
Documento generado en 04/05/2023 02:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00684 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar el poder y la demanda precisando cuál es el documento base del recaudo, teniendo en cuenta que se aportaron unas letras de cambio y un pagaré, pero en las pretensiones únicamente se solicitó el pago de la suma de $30.000.000,oo m/cte., pero no se precisó a qué título valor corresponde dicha cantidad. Nótese, además, que en los hechos de la demanda se afirmó que los demandados no han pagado el importe de los señalados documentos, de manera que no resultan claros los motivos por los cuales se solicitó únicamente el pago de la suma antes dicha, si de acuerdo con lo expresado en los hechos, el monto de las obligaciones asciende a un valor mayor. De ser ese el caso, deberán discriminarse las pretensiones respecto de cada título-valor.

- Aclarar la pretensión segunda de la demanda precisando el tipo de intereses reclamados y respecto de qué período.

- Aclarar la pretensión tercera de la demanda precisando la fecha a partir de la cual se reclama el pago de los intereses allí solicitados.

- Indicar en dónde se encuentran los títulos-valores originales.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7ff0b804c0066bfa94dcd7ea5a5de0f2b83500718ae69967cfbb36035a006c**

Documento generado en 04/05/2023 02:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 060 2012 00708 00

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho, procede el Despacho a modificarla. Para tal efecto, es preciso realizar las siguientes precisiones: en primer lugar, recuérdese que el capital total adeudado asciende a la suma de $3.143.736,28 m/cte.; en segundo lugar, memórese que, según la liquidación del crédito realizada por la parte demandante y aprobada mediante proveído del 23 de noviembre de 2015 con fecha de corte 20 de octubre de 2015, los intereses de mora liquidados respecto del señalado capital ascendían a la suma de $2.859.853,13 m/cte.; en tercer lugar, nótese que, de conformidad con la liquidación del crédito efectuada por este Juzgado mediante proveído del 15 de enero de 2020 los intereses de mora frente al mencionado capital liquidados desde el 21 de octubre de 2015 al 15 de enero de 2020 equivalían a la suma de $3.660.314,24 m/cte. y, en cuarto lugar, que al extremo actor le fue entregada la suma de $1.924.630,oo m/cte. según el informe de títulos que precede y las órdenes de pago expedidas por este Despacho para que fueran retirados por el demandante.

Partiendo de lo anterior, téngase en cuenta que, con los señalados dineros que ya le fueron entregados a la parte demandante lo primero que debe tenerse por pago son las costas liquidadas y aprobadas, de acuerdo con lo establecido en el art. 2495 del C. Civil, las cuales en este asunto ascienden a la suma de $337.236,oo m/cte., mientras que con el saldo debe tenerse por paga una parte de los intereses de mora causados equivalente a $1.587.394,oo m/cte. Por lo tanto, como con los mencionados dineros no se pagaron en su totalidad los intereses moratorios causados hasta el 15 de enero de 2020 como tampoco el capital adeudado, es preciso actualizar el crédito liquidando intereses de mora frente a la suma de $3.143.736,28 desde el 16 de enero de 2020 como se muestra a continuación:

Capital $3.143.736,28 m/cte.

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
16-01-20	31-01-20	16	28,16	2,09	0,07	$35.020,11
01-02-20	29-02-20	29	28,59	2,12	0,07	$64.350,10
01-03-20	31-03-20	31	28,43	2,11	0,07	$68.433,13
01-04-20	30-04-20	30	28,04	2,08	0,07	$65.412,18
01-05-20	31-05-20	31	27,29	2,03	0,07	$65.969,53
01-06-20	30-06-20	30	27,18	2,02	0,07	$63.620,90
01-07-20	31-07-20	31	27,18	2,02	0,07	$65.741,60
01-08-20	31-08-20	31	27,44	2,04	0,07	$66.294,84
01-09-20	30-09-20	30	27,53	2,05	0,07	$64.345,02
01-10-20	31-10-20	31	27,14	2,02	0,07	$65.643,87

01-11-20	30-11-20	30	26,76	2,00	0,07	$62.736,93
01-12-20	31-12-20	31	26,19	1,96	0,07	$63.584,06
01-01-21	31-01-21	31	25,98	1,94	0,06	$63.124,40
01-02-21	28-02-21	28	26,31	1,97	0,07	$57.667,72
01-03-21	31-03-21	31	26,12	1,95	0,07	$63.419,97
01-04-21	30-04-21	30	25,97	1,94	0,06	$61.056,33
01-05-21	31-05-21	31	25,83	1,93	0,06	$62.795,64
01-06-21	30-06-21	30	25,82	1,93	0,06	$60.738,14
01-07-21	31-07-21	31	25,77	1,93	0,06	$62.664,04
01-08-21	31-08-21	31	25,86	1,94	0,06	$62.861,42
01-09-21	30-09-21	30	25,79	1,93	0,06	$60.674,47
01-10-21	31-10-21	31	25,62	1,92	0,06	$62.334,78
01-11-21	30-11-21	30	25,91	1,94	0,06	$60.929,10
01-12-21	31-12-21	31	26,19	1,96	0,07	$63.584,06
01-01-22	31-01-22	31	26,49	1,98	0,07	$64.239,49
01-02-22	28-02-22	28	27,45	2,04	0,07	$59.908,57
01-03-22	31-03-22	31	27,71	2,06	0,07	$66.879,51
01-04-22	30-04-22	30	28,58	2,12	0,07	$66.537,86
01-05-22	31-05-22	31	29,57	2,18	0,07	$70.876,76
01-06-22	30-06-22	30	30,60	2,25	0,07	$70.720,95
01-07-22	31-07-22	31	31,92	2,34	0,08	$75.863,01
01-08-22	31-08-22	31	33,32	2,43	0,08	$78.778,29
01-09-22	30-09-22	30	35,25	2,55	0,08	$80.105,92
01-10-22	31-10-22	31	36,92	2,65	0,09	$86.174,36
01-11-22	30-11-22	30	38,67	2,76	0,09	$86.821,48
01-12-22	31-12-22	31	41,46	2,93	0,10	$95.261,39
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	$98.786,39
01-02-23	28-02-23	28	45,27	3,16	0,11	$92.738,69
01-03-23	31-03-23	31	46,26	3,22	0,11	$104.572,16
01-04-23	30-04-23	30	47,09	3,27	0,11	$102.720,16
01-05-23	04-05-23	4	45,41	3,17	0,11	$13.281,86
					Total intereses mora	**$2.807.269,20**

- Saldo intereses de mora con corte al 20 de octubre de 2015 (luego de descontar el saldo de los dineros entregados a la parte demandante -$1.587.394,oo m/cte.)**: $1.272.459,13 m/cte.**

- Intereses de mora liquidados desde el 21 de octubre de 2015 al 15 de enero de 2020: **$3.660.314,24 m/cte.**

TOTAL ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO $10.883.778,85 m/cte.

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5201db39af548c43d23c79afe58d737771e238f3c9a35751c42e22d56fdc3afd**

Documento generado en 04/05/2023 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01184 00

En atención al memorial que antecede (archivo 10, C.1) se reconoce personería al abogado RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, se requiere al extremo actor para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de septiembre de 2022, so pena de que su conducta sea valorada como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9340523abaae3f859eb9af23aa813c43a8d2f4779010bff5722de7a592a4783**
Documento generado en 04/05/2023 02:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 011 2015 00250 00

Efectuado el control de legalidad de que trata el inciso tercero del art. 448 del C.G del P., encuentra este Despacho la ausencia de vicios que acarreen nulidades en el presente asunto, motivo por el que se dispone fijar la hora de las **9:00 am** del día **15** del mes de **junio** del año **2023** para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble cautelado en este proceso, la cual se realizará de manera virtual.

En tal sentido, es de señalar que en el micrositio virtual de este Juzgado en la sección de "remates" año 2023 se publicará el enlace de acceso a la audiencia correspondiente, así como al expediente electrónico para su consulta por los interesados.

Será postura admisible para la subasta la que cubra el 70% del valor dado al predio, previa consignación del 40%. Así pues, para los efectos previstos en el art. 451 del C. G. del P. toda persona que pretenda hacer postura en la subasta deberá realizar la consignación previa a la cuenta de este juzgado y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la establecida para la apertura de la aludida diligencia, de acuerdo con lo señalado por el art. 452 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que las ofertas se recibirán única y exclusivamente a través del correo electrónico de este Despacho, para lo cual los interesados deberán indicar dentro del cuerpo del correo o en documento adjunto la oferta correspondiente y aportar copia del depósito efectuado.

Transcurrida una (1) hora desde el comienzo de la licitación, se abrirán los correos electrónicos con las ofertas recibidas y se leerán aquéllas que reúnan los requisitos señalados por la norma procesal citada y a continuación, se adjudicará al mejor postor el bien materia de remate.

El bien se subastará en el estado material en que se encuentre y será responsabilidad de los interesados establecer la situación fiscal y demás gravámenes que lo afecten.

Súrtase la publicación en la forma y términos previstos por el art 450 del C. G. del P. por la parte demandante. En esta hágasele saber a los interesados que deberán acceder al micrositio virtual de este Despacho para consultar el expediente y el protocolo para la realización de la audiencia.

Ahora bien, previo a la realización del mentado remate y en especial a la publicación del aviso respectivo se requiere al extremo actor para que por lo menos un mes antes de la fecha señalada aporte la actualización de la liquidación del crédito y del avalúo del inmueble, con el fin de impartirles el

trámite respectivo, de manera tal que la nombrada diligencia pueda practicarse tomando como base datos actualizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7be0c9700e01ea2878865fa28f8132755cee9c67cfa644b6af8dfc05d500b34**
Documento generado en 04/05/2023 02:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00672 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la parte demandada contestó la demanda oportunamente. Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C. G. del P., de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

De otro lado, en atención al escrito aportado (archivo 27), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada LAURA CAMILA CASTRILLÓN CASANOVA quien fungió como apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto a la nulidad formulada por la parte demandada, es de señalar que la concerniente a la indebida notificación del mandamiento ejecutivo al extremo actor no se le impartirá trámite alguno, toda vez que a la ejecutada se le tuvo por notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 301 del C. G. del P., con ocasión del poder aportado, lo cual quedó precisado en auto del 13 de diciembre de 2021.

Nótese que en ese mismo proveído se indicó que no se tendría en cuenta el aviso remitido a la demandada por las razones allí indicadas. Adviértase que, en todo caso, la demandada ejerció su derecho de defensa y contestó la demanda oportunamente.

Por último, de la solicitud de nulidad por la causal prevista en el numeral 4 del art. 133 del C. G. del P. formulada por la demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30abbbbeca063e6b6bf14482c3f4ef71a7a1cd4067132ca67cb79a39d10859f**

Documento generado en 04/05/2023 02:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica